

64

ARCHIVO GENERAL DE LA NACION
DIRECCION TECNICA
27 JUN 1989
N°
Recibido por: *[Signature]*

INFORME N° 068-89/AGN-OAJ

Lima, 27 de Junio de 1989

A : Lic. JOSE VALDIZAN-AYALA
Director Técnico del A.G.N.
DE : Dra. AIDA MENDOZA NAVARRO
Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica
ASUNTO : APLICACION DEL ARTICULO 23 LEY 25066
REF. : OFICIO N° 093-89-SITAGIN

En atención al Oficio de la referencia, informo a usted -
lo siguiente :

1. La Ley 25066 en su artículo 23 establece con claridad el pago de la Función Técnica Especializada correspondiente al año 1989 tomando como base las remuneraciones Principal y Transitoria para homologación percibidas al mes de enero, febrero, marzo y abril, es decir - deja sin efecto lo dispuesto en la Ley 25015 del Tercer Crédito Suplementario 1988 respecto a tomar como base del cálculo de la Función Técnica Especializada el mes de diciembre de 1988.

Estando el Archivo General de la Nación incluido en lo preceptuado por el artículo 41 de la Ley 24885 y 3er artículo adicional de la Ley N° 24947, así como el Decreto Supremo 210-88-ET reglamentario corresponde el pago de reintegro en la modalidad de aplicación del referido Decreto Supremo, en concordancia con la disposición del artículo 23 de la referida Ley de Crédito Suplementario.

Es de notarse que el último párrafo del mencionado artículo dispone a la letra : "La atención del reintegro que se derive por la aplicación del presente artículo no excederá del 30 de junio de 1989"

En ese sentido se entiende que la atención del reintegro incluye los montos correspondientes a los meses de mayo y junio por cuanto se derivan de la aplicación del tantas veces citado dispositivo legal.

2. En cuanto al Oficio Circular del Ministerio de Economía y Finanzas resulta contrario a Ley por cuanto un documento oficial administrativo no puede contradecir su espíritu máximo si se trata, como es el caso, de una norma de carácter imperativo, la misma que debe ser cumplida por todos tal como expresa su texto sin que exista la posibilidad lógico-jurídica contraria.

El nivel jerárquico de las normas legales es una de un principio constitucional según lo preceptúa el artículo 87 de nuestra Carta Magna.

Es cuanto informo a usted para los fines de lugar.

Atentamente,

AGN/OAJ
AMN/vmsf.



OAJ
2

Lima, junio 26 de 1989

ARCHIVO GENERAL DE LA NACION
SECRETARIA

No. 189

Recibido por:

OFICIO Nº 093-89-SITAGN

Señor
Jorge Puccinelli Converso
JEFE DEL ARCHIVO GENERAL DE LA NACION
Presente.-

Para su
atención
& informe
OA-OPI

De nuestra Consideración:

Nos dirigimos a usted para manifestarle que mediante la ley 25066 del 1º Crédito Suplementario en su artículo 23º dispone "La atención del reintegro que se derive de la aplicación del presente artículo no excederá del 30 de junio de 1989". En este sentido debe considerarse esta norma para el cumplimiento en nuestra entidad efectuando el pago oportuno del total del reintegro de enero a junio.

OAJ

Con fecha posterior el MEF remite el Oficio circular Nº 014-89-EF/76 en el que norma el procedimiento para liquidar el pago y calendarizar el compromiso de cada organismo; al respecto, este último oficio es contradictorio con el espíritu de la ley antes mencionada y por lo tanto deviene en inaplicable conforme a lo prescrito en el Art. 87 de nuestra Constitución Política.

Seguros de contar con su gestión en favor de los trabajadores nos suscribimos.

Atentamente,



[Signature]
.....
por ANTONIO PERAZZO CANO
Secretario de Organización
del SITAGN

[Signature]
.....
RUTH BORJA SANTA CRUZ
Secretaria General del
SITAGN



17 Mayo 1989
A

INFORME N° 049 - 89/AGN-OAJ

Lima, 19 de Mayo de 1989

A : Lic. JOSE VALDIZAN ATALA
 Director Técnico (e) del A.G.N.

DE : Dra. AIDA MENDOZA NAVARRO
 Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica

ASUNTO : PAGO DE DEVENGADOS

En atención a su pedido verbal, informo a usted lo siguiente :

De conformidad con el artículo 197 de la Ley 24977 del — Presupuesto del presente año, los Organismos Públicos tienen la obligación de considerar en sus respectivos presupuestos, los montos que le permitan cumplir con los Créditos Devengados y Reconocidos.

En tal sentido, habiéndose comprobado que existe una diferencia de remuneración pagada a los trabajadores en virtud de la — Función Técnica Especializada, el año pasado,; en concordancia con el artículo 49 de la Constitución Política del Perú que a la letra dice: "El pago de las remuneraciones y beneficios de los trabajadores es en todo caso preferente a cualquier otra obligación del empleador..." la Institución está facultada a efectivizar el pago por la diferencia a favor de los trabajadores del Archivo General de la Nación como una — atención preferente vía Crédito Devengado y Reconocido.

Es cuanto informo a usted para los fines de lugar.

Atentamente,

AGN/OAJ
AMN/vms°.



A : DT
DE : OSV
FECHA : 20 3 89

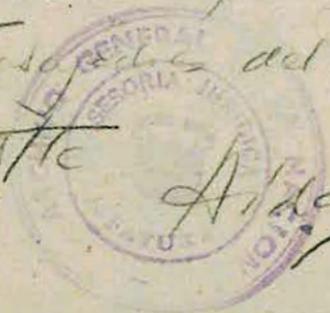
HORA: 12 18 m

Remito a usted el proyecto de Oficio solicitando los papeles al AEF para el cumplimiento de la parte de carácter ordenada por el 15° Juzgado en la C. C. de Lima.

Por otra parte es preciso concluir con la Procedencia a fin de emitir un informe sobre el estado del Juicio de Azar de trapeo y demandar los Testigos del AEN

Atte

Aldar



17

4.- EN el ejercicio presupuestal 1989, en razón de no haberse considerado el pago por FTE (77%) en el calendario de Compromisos correspondiente, se suspendió su aplicación lo cual ocasionó la interposición de una ACCION DE AMPARO por parte de los trabajadores en reclamo del pago efectivo que autoriza la Resolución Ministerial y Jefatural correspondiente.

En tal virtud el Juez del Décimo quinto Juzgado en lo Civil de Lima ha emitido la Resolución N° 01 sobre la medida cautelar solicitada por los trabajadores, ordenando dejar sin efecto la aplicación del D.S. 005-89 para el AGN en mérito al art. 31 de la Ley N° 23506 que a la letra dice: " A solicitud de parte y en cualquier momento, el Juez podrá disponer la suspensión del acto que dio lugar al reclamo, cuando por los fundamentos expuestos por el actor los considere procedentes". Por tanto es de obligatorio cumplimiento lo relativo a la FTE normada por la R.N. 653-88-JUS y Jefatural N° 233-88-AGN-J.

Adjunto fotocopia del Oficio N° y Resolución N° 01 del Décimo quinto Juzgado en lo Civil de Lima; así como el costo total derivado de la aplicación del D.S. 210-88-IF por los meses de enero, febrero y marzo a fin de que se haga efectivo el pago a los trabajadores del AGN la FTE en cumplimiento del Mandato Judicial señalado, y cuyo costo global asciende a la suma de I/.

Agradeciendo anticipadamente la atención que brinde el presente, hago propicia la ocasión para expresarle las muestras de mi mayor consideración y estima.

Atentamente,

ARCHIVO GENERAL DE LA NACION

8

MEMORANDUM N° 004-89-AGN/OA

A : Jefa de Asesoría Jurídica
DE : Jefa (e) de Administración
ASUNTO : Interpretación legal
FECHA : 10 ENE. 1989
REF. :

Agradeceré a usted, alcance a ésta Jefatura la interpretación legal del D.S. N°005-89-EF donde se otorgan en forma progresiva la Bonificación por Función Técnica Especializada a los trabajadores de la Administración Pública.

Atentamente,



Rosa Camere Quiroz

ROSA CAMERE QUIROZ
JEFA (e)
Oficina de Administración

RCQ/sma.

Recibido 19.1.89
Atencido en Memorando N° 013-AGN-OA 31.1.89



ARCHIVO GENERAL DE LA NACION
Trámite Documentario
PRECISO

Hora 8.43 am No.
Firma

MEMORANDO N° 013 -AGN-OAJ

A : Jefa (e) de la Oficina de Administración
 DE : Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica
 Asunto : Interpretación legal de bonificación por Función
 Técnica Especializada (FTE)
 Fecha : Lima, 31 de enero de 1989

REF/ : Memorando N° 004-89/AGN/OA

En atención a su Memorando de la referencia, tengo a bien exponer a usted lo siguiente:

- 1.- La Ley 24947 que aprueba el Segundo Crédito Suplementario del Gobierno Central, en su art. 3° adicional establece que los organismos comprendidos en el art. 211 de la Ley 24767 quedan incorporados en los alcances del art. 41 de la Ley 24885, reglamentado por Decreto Supremo 210-88-EP.
 Por otro lado dice: "Lo dispuesto en la presente disposición y en el art. 41 de la Ley 24885 se aplica a lo percibido en setiembre de 1988.
- 2.- En tal sentido los organismos comprendidos son los que refieren los arts. 136, 148 y 213 de la Ley 24422 (art. 211 de la Ley 24767), es decir Contraloría, Dirección General de Presupuesto Público, Magistrados del Poder Judicial, cargos homólogos del Ministerio Público e Instituto Nacional de Planificación, quienes quedan incorporados en los alcances del D.S. 210-88-EP reglamentario del art. 41 de la Ley 24885.
- 3.- El D.S. 210-88-EP fija a partir del 1° de setiembre de 1988 en 77% de las remuneraciones Principales y Transitorias para Homologación, la Función Contralora percibida por los Funcionarios y Servidores de la Contraloría General de la República, además de derogar las disposiciones administrativas y legales que se opongan a dicho Decreto Supremo, es decir aquellas que fijan índices de referencia diferentes.
 En ese sentido los organismos indicados en el numeral 2 del presente son beneficiarios de la FTE.
- 4.- En relación al 3er. artículo adicional de la Ley 24947 el beneficio se hizo extensivo a los trabajadores administrativos del Poder Judicial y Ministerio Público y en el caso del Sector Justicia el beneficio debe alcanzr a los Procuradores Públicos y Vocales del Tribunal de Servicio Civil por tener prerrogativas de Magistrados conforme a lo dispuesto por el D.L. 17537 art. 32; Decreto Legislativo 276, art. 38 y Decreto Supremo N° 015-84-JUS, art. 7.
 Por tanto al haberse hecho extensivo el beneficio a los trabaja-

10

dores administrativos del Poder Judicial y Ministerio Público y siendo los Procuradores Públicos y el Tribunal de Servicio Civil órganos del Sector Justicia, según Decreto Legislativo 117, art. 22 y 23, corresponde incluir dentro de los alcances del 3er. artículo adicional señalado líneas arriba a los funcionarios y servidores del Sector Justicia, tal como se ha aplicado también en el caso del Ministerio de Economía y Finanzas, al no haberse dado solo a la Dirección de Presupuesto Público sino a todos los funcionarios y servidores del Ministerio en referencia.

- 5.- A la luz de dicha interpretación legal se expide la Resolución Ministerial N° 653-88-JUS autorizando el pago por FTE a los señores Voclaes del Tribunal de Servicio Civil, Procuradores Públicos, Funcionarios y Servidores del Ministerio de Justicia en el porcentaje que establece el D.S. 210-88-EF. Asimismo se expide la Resolución Jefatural N° 233-88-AGH-J al estar comprendido el Archivo General de la Nación dentro del Sector Justicia, según el art. 33 del Decreto Legislativo 117 como Organismo Público Descentralizado del mencionado Sector, estableciéndose el beneficio por FTE.
- 6.- Por otro lado existe un Acta de Acuerdos celebrada por el Secretario General del Ministerio de Justicia con los Secretarios Generales de los Sindicatos del Sector por el cual ambas partes convienen en el pago de la bonificación por FTE y el levantamiento de huelga. Asimismo se establece que los recursos para dicho pago se proveerán por el Ministerio de Economía y Finanzas. En ese acontecer en todos los organismos descentralizados del Sector Justicia, incluyéndose en el Ministerio, se procedió al pago correspondiente sustentado en el derecho reconocido a los trabajadores. En tal virtud, y teniendo como fundamento legal normas constitucionales, art. 87 que dice: La Constitución prevalece sobre toda otra norma legal, el art. 54, que establece el carácter de Ley entre las partes por convenciones colectivas de trabajo; el art. 57 que expresa: "los derechos reconocidos a los trabajadores son irrenunciables. Su ejercicio está garantizado por la Constitución. Todo pacto en contrario es nulo" se puede llegar a la conclusión que es pertinente el derecho de los trabajadores a percibir la FTE, pues veremos además hechos concretos como: el pago realizado al mes de diciembre de conformidad con la Resolución Ministerial y Jefatural correspondiente, basándose en los fundamentos legales y de interpretación jurídica expuestos.
- 7.- En relación al D.S. 005-89-EF consideramos no ser de aplicación al AGH por cuanto el beneficio para sus trabajadores fue otorgado con anterioridad (20 de diciembre de 1988) y de conformidad con el art. 187 de la Constitución Política, norma de mayor jerarquía jurídica ninguna ley tiene fuerza ni efectos retroactivos salvo en materia penal, laboral o tributaria, cuando es más favorable al reo, trabajador p contribuyente, respectivamente.

En el presente caso dicho Decreto Supremo no favorece al trabajador por lo tanto no puede ser retroactiva.

El Decreto Supremo 017-89-EF, publicado el pasado viernes en el Diario El Peruano modificatorio del DS 005-89-EF en su art. 2º, es de aplicación al AGN, basándonos nuevamente al carácter de retroactividad benigna de la ley, cuyo fundamento legal está en el art. 187 de la Constitución aludido, es decir de aplicación del Beneficio pagado por el AGN, teniendo como referencia las remuneraciones principal y transitoria para homologación percibida al mes de diciembre de 1988 para hacer el cálculo del beneficio del 77% para el mes de enero.

En cuanto al art. 3º del mismo Decreto Supremo en lo referente a la derogatoria o suspensión de las normas y disposiciones administrativas que se opongan al mismo, nuevamente apelamos a la interpretación legal del tantas veces mencionado art. 187 de la Constitución, consecuentemente las normas o disposiciones serán derogadas en cuanto no favorezcan al trabajador y resulte más beneficiosa la aplicación del D.S. 017-89-EF.

Por otro lado estimamos no arreglada a Ley la llamada "suspensión" de normas o disposiciones que se opongan al Decreto Supremo, por cuanto jurídicamente las normas rigen o no rigen, están vigentes o no lo están, se derogan o no se derogan pero no se suspenden.

7.-

Por lo expuesto, se recomienda insistir en las gestiones ante el Ministerio de Economía y Finanzas a fin de obtener los recursos presupuestales correspondientes para el pago por FTE al amparo de los dispositivos legales pertinentes.

Atentamente,



[Handwritten signature]

Dr. AIDA MENDOZA NAVARRO
JEFA
OFICINA DE ASESORIA JURIDICA

INFORME N° 012-89/AGN-OAJ-STA

Lima, 07 de Julio de 1989

A : Dra. AIDA MENDOZA NAVARRO
 Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica

DE : Srta. VILMA DEL PILAR MEGO SILVA
 Servidora Técnica "A" -OAJ

ASUNTO : CERTIFICADO DE PAGO DE IMPUESTO SUCESORIO



.....

En atención a su solicitud verbal; cumplí con apersonarme a la Dirección General de Contribuciones del Ministerio de Economía y Finanzas a fin de indagar en que situación se encontraba el Oficio N° 097-89-AGN-J, que fuera remitida a esa el 16 de junio del año en curso.

El día 20 ha sido remitida de la Dirección General tanto a la Oficina de Asesoría Jurídica como a la Oficina de Asesoría Técnica con guías 1123 y 1125 respectivamente, para que en forma conjunta den su opinión legal en relación al certificado de pago de impuesto sucesorio.



Hasta la fecha no ha sido atendido dicho documento; el técnico encargado de estudiarlo se ha comprometido en dar su respuesta el día miércoles 12 de los corrientes.

En cuanto informe a usted para los fines consiguientes.

Atentamente,

.....
 VILMA DEL PILAR MEGO SILVA
 STA - OAJ

AGN/OAJ
VMS.

Lima, 07 de Julio de 1989

OFICIO N° 025-89/AGN-OAJ

Lic. JOSE VALDIZAN AYALA
Director Técnico del
Archivo General de la Nación

PRESENTE.



Me es grato dirigirme a usted para hacer llegar adjunto el Informe N° 012-89/AGN-OAJ-STA, que esta Jefatura hace suyo en todas sus partes, relacionado al certificado de pago de impuesto sucesorio que actualmente se viene gestionando en la Oficina General de Contribuciones.

Aprovecho la ocasión para saludarlo

Atentamente,



Adjunto fojas 01

AGN/OAJ
VMS.

6
14

Lima, 21 de diciembre de 1988

OFICIO N°312-88-AGN/J

Señor doctor
CESAR DELGADO BARRETO
Ministro de Justicia
Su Despacho.-

ASUNTO: Costo para pago de Bonificación por Función Técnica Especializada

Estimado señor Ministro :

Tengo el agrado de dirigirme a usted para elevar a su despacho la correspondiente transcripción de la Resolución Juratada N°233-88-AGN/J, que por extensión de la medida aprobada por Resolución Ministerial N°653-88-MJUS, ha autorizado el otorgamiento de la Bonificación por Función Técnica Especializada a los funcionarios y servidores del Archivo General de la Nación.

Asimismo, me complace adjuntar el cuadro con el costo que representará su pago con antigüedad del 1° de setiembre del año en curso, a fin de que por intermedio de su digno Portafolio se tramite ante el Despacho del Ministerio de Economía y Finanzas la aprobación de los recursos financieros necesarios.

Reiterándole mi reconocimiento por el invaluable apoyo que está dispensando su despacho a la gestión que venimos cumpliendo en esta institución, le renuevo mi alta consideración.

Atentamente,



AGN/J
MSdeC/sm

15

ARCHIVO GENERAL DE LA NACION
ARCHIVO GENERAL DE LA NACION

Lima, 21 de diciembre de 1988

OFICIO Nº 313-88-AGN/J

Señor Eco.
ARTURO ALBA BRAVO
Director General del Presupuesto Público
Ministerio de Economía y Finanzas

Su despacho.-

ASUNTO : Ampliación del Calendario de Compromisos de -
Diciembre-1988 por otorgamiento de la Bonifi-
cación por Función Técnica Especializada.

Estimado señor Eco. Alba Bravo:

Con Oficio Nº 301-88-AGN/J nos fue grato haber llega-
do a Ud. nuestro requerimiento del costo mensual que demanda el otorgamiento
de la Bonificación por Función Técnica Especializada en el Archivo General
de la Nación, el cual se complementa con el presente en virtud de lo dis-
puesto por las Resoluciones Ministerial Nº 653-88-M.J y Jefatural Nº 233 -
88-AGN/J, ambas del 20/12/88.

En tal virtud, solicito a Ud. disponer la ampliación -
del Calendario de Compromisos del mes de diciembre 1988 en los montos que
a continuación se detallan:

<u>ASIGNACION</u>		<u>MONTO A AMPLIAR C/C FF. TESORO PUBLICO</u>
01.00 REMUNERACIONES	I/.	24'851,000
04.00 TRANSF.CTES.		4'350,000
05.00 PENSIONES		2'332,000
TOTAL	I/.	<u>31'533,000</u>

Como Ud. comprenderá la atención del presente pedido -
es desde todo punto de vista justo y se encuentra amparado constitucional-
y legalmente, conforme se precisa en los considerandos de la aludida Reso-
lución Jefatural que tengo a bien remitirla.

Agradeciéndole anticipadamente por el apoyo que se dig-
ne brindarnos, le remuevo mi más alta consideración.

Atentamente,




MIRIAM SALAS DE COLOMA
JEFA
Archivo General de La Nación

AGN/J
MGM/zr.



7
16

Resolución Jefatural No. 233-88-AGN/J

Lima, 20 de Diciembre de 1988

CONSIDERANDO:

Que, el tercer Artículo Adicional de la Disposición de la Ley Nº 24947, incorpora a los Organismos comprendidos en el Artículo 211 de la Ley Nº 24767 en los alcances del Artículo 41º de la Ley Nº 24885, reglamentado por Decreto Supremo Nº 210-88-EF, el mismo - que ha fijado en 77% de las remuneraciones principales y transitorias para homologación el índice para el cálculo de las remuneraciones por Función Técnica Especializada denominada "Función Contralora" ;

Que, por R.Ministerial Nº 653-88-MJ- de fecha 20 de diciembre de 1988 se ha autorizado el pago de la Función - Técnica Especializada a los señores Vocales del Tribunal del Servicio Civil, Procuradores Públicos, Funcionarios y Servidores del Ministerio de Justicia en el porcentaje establecido en el Decreto Supremo Nº 210-88-EF, a - partir del 01 de Setiembre de 1988;

Que, el Archivo General de la Nación es Organismo Público Descentralizado del Sector Justicia conforme lo establece el Artículo 33º del Decreto Legislativo 117 Ley Orgánica del Sector Justicia;

Que, en consecuencia, es necesario - hacer extensivo a los Funcionarios y Servidores del Archivo General de la Nación el otorgamiento de la citada bonificación;

Estando a lo expuesto y con las visas de la Dirección Técnica, las Oficinas de Planificación e Investigación, Administración, Asesoría Jurídica y Area de Personal; y

De conformidad con los dispositivos- Legales aludidos, el Artículo 12º inciso d) del D.Supremo 007-82-JUS - Reglamento de Organización y Funciones del Archivo General de la Nación y el Decreto Legislativo Nº 120 su Ley Orgánica.

SE RESUELVE:

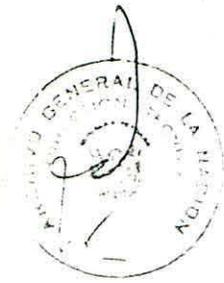
ARTICULO PRIMERO.- AUTORIZAR el pago de la Función Técnica Especializada a los Funcionarios y Servidores del Archivo General de la Nación, organismo Público Descentralizado del Sector - Justicia, en el porcentaje que establece el Decreto Supremo Nº 210-88-EF - a partir del 01 de Setiembre de 1988

ARTICULO SEGUNDO.- Dicho pago se - efectuará con fondos requeridos que proveerá el Ministerio de Economía y - Finanzas.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE.



Miriam Salas de Coloma
MIRIAM SALAS DE COLOMA





17
 ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
 Luis ALS. MARAVI SAEZ
 Subdirector General
 Ministerio de Justicia

6. 11. 1988

Resolución Ministerial N° 653-88-JUS

Lima, 20 de diciembre de 1988,

CONSIDERANDO:

Que, el Tercer Artículo Adicional de la Disposición Final de la Ley N° 24947, incorpora a los Organismos comprendidos en el artículo N° 211 de la Ley N° 24767 en los alcances del artículo 41° de la Ley N° 24885, reglamentada por Decreto Supremo N° 210-88-EE, mediante el cual se ha fijado en 77% de las remuneraciones principales y transitorias para homologación el índice para el cálculo de las remuneraciones por Función Técnica Especializada denominada "Función Contralora";

Que, dentro del artículo 136°, 148° y 213° de la Ley N° 24422 a que se refiere el citado artículo 211° de la Ley N° 24767, se encuentra entre otros organismos del Sector Público, el Poder Judicial; - asimismo los Vocales del Tribunal del Servicio Civil y Procuradores Públicos, que por mandato del artículo 38° del Decreto Legislativo N° 276 y el artículo 32° del Decreto Ley N° 17537; tienen el rango, prerrogativas y remuneraciones equivalentes a las percibidas por los Magistrados del Poder Judicial y del Ministerio Público;

Que, dentro de estructura orgánica del Ministerio de Justicia son parte integrante, el Tribunal del Servicio Civil y el Consejo de Defensa Judicial del Estado (Procuradurías Públicas) conforme lo establece el artículo 5° del Decreto Legislativo N° 117, Ley Orgánica del Ministerio de Justicia;

Que, el Poder Judicial mediante la Resolución Administrativa N° 518-88-DTA/PJ de 03 de Diciembre de 1988, ha autorizado el pago de la Función Técnica Especializada a los señores Magistrados, Funcionarios y Servidores del mencionado Poder Judicial;

Que, con igual criterio ha procedido la Fiscalía de la Nación, emitiendo la Resolución N° 680-88-MP-FV de 01 de Diciembre de 1988, autorizando el pago de la Función Técnica Especializada, a los Fiscales, Funcionarios y Servidores del Ministerio Público en el porcentaje que lo establece el Decreto Supremo N° 210-88-EE;

Que, la Dirección General de Presupuesto Público, goza con disposiciones expresas de la Bonificación por Función Presupuestaria la misma que se ha hecho extensiva para los Funcionarios y Servidores de todo el Ministerio de Economía, en el porcentaje que señala el citado Decreto Supremo N° 210-88-EE;

Estando a lo expuesto y con las visaciones de las Oficinas Generales de Asesoría Jurídica, Administración, Presupuesto y Planificación y Personal, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 117, Ley Orgánica del Ministerio de Justicia;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- AUTORIZAR el pago de la Función Técnica Especializada, a los Señores Vocales del Tribunal del Servicio Civil, Procuradores Públicos, Funcionarios y Servidores del Ministerio de Justicia, en el porcentaje que establece el Decreto Supremo N° 210-88-EF; a partir del 1º de Setiembre de 1988.

Artículo Segundo.- Dicho pago se efectuará con fondos requeridos que proveerá el Ministerio de Economía y Finanzas.

Regístrese y comuníquese.


CESAR DELGADO BARRERO
MINISTRO DE JUSTICIA

PROYECTO

Monratz 040

OFICIO N°

Sr. Dr.
CESAR DELGADO BARRIETO
Ministro de Justicia

PRESENTE.-

Tengo a bien dirigirme a usted a fin de remitir adjunto el Informe N° 079-89/AGN-OAJ y el proyecto de Decreto Legislativo elaborado por nuestra Oficina de Asesoría Jurídica que mi Despacho hace suyo en todas sus partes, a fin de que por su intermedio sea propuesto al Poder Ejecutivo que en cumplimiento de la Ley 25078 procederá a dictar una serie de medidas de carácter tributario, las mismas que serán de mucho beneficio para Administrador y Administrados, a la luz de nuestra realidad existente y dispositivos conexos como la Ley de Simplificación Administrativa que coadyuvará al logro de los objetivos que el Gobierno se ha propuesto.



Agradeciendo anticipadamente la atención que se sirva dispensar al presente hago propicia la ocasión para reiterar a usted las muestras de mi mayor estima y consideración.

Atentamente,

AGN/OAJ
AMN/vms°.

PROPUESTA ARCHIVO GENERAL DE LA NACION

ANTEPROYECTO DE DECRETO LEGISLATIVO N°

Fecha,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO :

El Congreso de la República del Perú, de conformidad con el artículo 188 de la Constitución Política del Perú, por Ley 25078 ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de dictar Decretos Legislativos para crear, modificar y suprimir tributos, reestructurar disposiciones relacionadas con exoneraciones y beneficios tributarios etc..,

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente :



ARTICULO UNICO.- Compréndase dentro de los alcances del Decreto Ley 22719 los impuestos que gravan la transferencia de bienes a título gratuito de las obligaciones tributarias anteriores a la dación del indicado Decreto Ley.

POR TANTO :

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima a los dias del mes de mil novecientos ochentinueve.

Al ajuso Air ms. 048. [Signature]

ARCHIVO GENERAL DE LA NACION
 DIRECCION TECNICA
 21 JUN 1989
 N° _____
 Recibido por: 

INFORME N° 63 -89/AGN-OAJ

Lima, 20 de Junio de 1989

A : Lic. JOSE VALDIZAN AYALA
 Director Técnico del A.G.N.
 DE : Dra. AIDA MENDOZA NAVARRO
 Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica
 ASUNTO : CERTIFICADO DE PAGO DE IMPUESTO SUCESORIO

En atención a su pedido verbal, cumplo con informar lo siguiente :

1. Por Ley 2227, artículo 18 segundo párrafo se establecía : "Los notarios públicos no autorizarán contratos ni insertarán en sus registros escrituras sobre bienes o responsabilidades testamentarias, ni expedirán testimonio sin la manifestación del certificado de pago o de garantía del impuesto que devolverán al interesado después de inserto en el instrumento.

Los registradores de la propiedad inmueble no podrán anotar en los registros a su cargo, acto o contrato alguno sobre bienes afectos al impuesto, sin que se acredite previamente el pago/afianzamiento de éste".

El Archivo General de la Nación por Directiva N° 02-79 de 22 de Junio de 1979 a la letra, dispuso : "Deberá cuidarse que en casos de extenderse Copia Certificada deba acreditarse el Pago de Impuesto de Sucesión, de conformidad con la exigencia del artículo 18 de la Ley 2227 en su última parte donde generalizando a los infractores nos involucra como administradores de carácter notarial y judicial, extendiéndose aún más en la responsabilidad administrativa señalada en la Ley de Responsabilidad de Funciones Públicas, y sanciones de la Ley 11377".

Dicha norma está referida a los expedientes de declaratoria de herederos expedientes de comprobación de testamentos cerrados, imperfectos o verbales.

2. El Decreto Ley 22719 exonera del pago de Impuestos Sucesorios para las personas fallecidas después del 10 de octubre de 1979.



3. En relación al punto 1 y 2, muestra Institución exige el certificado de Impuesto Sucesorio a los usuarios que soliciten testamentos - de personas fallecidas antes del 10 de octubre de 1979, y a los fallecidos después se les exonera de acuerdo a Ley.

4. Es harto conocido el engorroso trámite que los usuarios deben realizar para pagar el Impuesto Sucesorio ante la Dirección General de - Contribuciones del Ministerio de Economía y Finanzas.

Según Decreto Legislativo 183, artículo 16, la indicada Dirección General asegura la aplicación de la legislación tributaria y emite opinión en los asuntos concernientes a tributos, así como ab - suelva consultas de las entidades representativas de las actividades económicas, laborales y profesionales y de las entidades del - Sector Público que no sean contribuyentes sobre el sentido y alcance de las normas tributarias.

5. El Código Tributario, modificado por el Decreto Legislativo N° 300, en su artículo 39, establece que la facultad que tiene la Administración Tributaria de sancionar a quienes incumplan sus obligaciones tributarias, prescribe a los 04 años.

Conforme al artículo 150, las sanciones tributarias se extinguen de oficio dice el Tribunal Fiscal (J.F. Resoluciones N° 13328, 13346, 13357 y 13399 de octubre de 1977)

6. Basados en el artículo 39 del Código Tributario la Dirección General de Contribuciones expide una Constancia de Prescripción de Pago de Impuestos, o caso contrario acepta el pago respectivo por montos - ínfimos a la actualidad (promedio I/. 1,000 Intis). En ambos casos el trámite no es célere para el usuario.

7. Concordando las normas expuestas, llegamos a la conclusión que los usuarios que soliciten testamentos de personas fallecidas con anterioridad al 10 de octubre de 1979, no están obligados al Pago de - Impuesto en aplicación del artículo 39 del Código Tributario.

8. En tal sentido ^y a fin de lograr una mejor atención a los usuarios su Despacho podría disponer la expedición de testamentos con la anotación respectiva de exoneración de pago de Impuesto Sucesorio de conformidad con el artículo 39 del Código Tributario, por emanar del - Derecho mismo.

9. Al respecto debo poner en su conocimiento que la Jefatura Institucional ha solicitado la absolución de la consulta correspondiente - a la Dirección General de Contribuciones del Ministerio de Economía y Finanzas

Es cuanto informo a usted para los fines del caso.

Atentamente,



AGN/OAJ
AMN/vmsf.

Recibido 19-6-89
Deposito 39

Don Valdivieso **22**

Lima, 16 de junio de 1989.

OFICIO N° 097-89-AGN-J

General de División
JORGE TORRES ACIEGO EP(r)
Director General de Contribuciones
Ministerio de Economía y Finanzas
Presente.-

Tengo el agrado de dirigirme a usted en consulta de lo siguiente:

- 1.- Antiguamente según Ley 2227, art. 18° se solicitaba el pago del impuesto sucesorio para sacar testimonios de testamentos. En 1979 se derogó dicho impuesto, todas las personas fallecidas a partir de ese año ya no se les exigiría dicho pago, pero a los deudos de las personas fallecidas antes del año en mención sí cabía la exigencia.
- 2.- El Código Tributario en su art. 39° establece que todo tributo prescribe a los 4 años por lo tanto de acuerdo a Ley ya no se debería exigir el mencionado pago para recabar testimonio de testamentos.
Sin embargo el Archivo General de la Nación cumpliendo su función de expedición de testimonio con formalidades de Ley, actualmente sigue exigiendo el impuesto sucesorio, oc caso contrario la constancia de prescripción de la Dirección General de Contribuciones.
- 3.- Consideramos que este trámite dilata la expedición, y los constantes reclamos de los usuarios exige su agilización.

En tal sentido mucho agradeceré se sirva comunicarnos si de oficio y apelando al Código Tributario nuestra institución pueda prescindir de la exigencia de los indicados documentos.

Agradeciendo anticipadamente la atención que le brinde al presente, hago propicia la ocasión para expresararle los sentimientos de mi consideración.

AGN-J
JP-hh.